

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 351 /2019/3627

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“AUMENTO VIDA ÚTIL RCA N°105/2012”

PUNTA ARENAS, 11 OCT. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N°105/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 15 de mayo de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove” de Redhill Chile SpA.
- 3.- La carta N°082 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 10 de mayo de 2013, en respuesta a pertinencia de aumento de la vida útil del proyecto de 6 a 24 meses relativo al proyecto “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove” de Redhill Chile SpA.
- 4.- La Resolución Exenta N°036/2015 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 23 de febrero de 2015, en respuesta a pertinencia de aumento de la vida útil del proyecto en 6 meses, relativo al proyecto “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove” de Redhill Chile SpA.
- 5.- La Resolución Exenta N°323/2015/P29012 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 20 de noviembre de 2015, en respuesta a pertinencia de aumento de la vida útil del proyecto hasta la segunda semana de abril de 2016, relativo al proyecto “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove” de Redhill Chile SpA.
- 6.- La Resolución Exenta N°066/2016/P4721 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 23 de marzo de 2016, en respuesta a pertinencia de aumento de la vida útil del proyecto hasta el día 31 de diciembre de 2019, relativo al proyecto “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove” de Redhill Chile SpA.
- 7.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 8.- La Carta s/n de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove” de Don Walter Muehlebach, de Redhill Magallanes SpA, de fecha 10 de septiembre 2019, recepcionada en oficina de partes del SEA el 25 de septiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante carta recepcionada el día 25 de septiembre de 2019, el Señor Walter Muehlebach, en representación de Redhill Magallanes SpA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove”, calificado mediante Resolución Exenta N°105/2012 de fecha 15 de mayo de 2012, consistente en extender la vida útil del proyecto hasta diciembre del año 2025, considerando su respectivo proceso de cierre, con el objeto de que su vigencia sea efectiva hasta el término de las futuras campañas de prospección, en especial a las consignadas en el proyecto “Prospección Minera Cutter Cove Etapa IV”, RCA N°002/2018, atendiendo a la caducidad de una RCA según lo establecido en el artículo 73 del D.S. N°40 RSEIA.
- 2.- Que, por su parte, mediante Carta N°082 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 10 de mayo de 2013, en respuesta a pertinencia de aumento de la vida útil del proyecto de 6 a 24 meses relativo al proyecto “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove” de Redhill Chile SpA, se le indicó al titular que la modificación propuesta no corresponde a un cambio de consideración y no requiere de ingreso al SEIA, extendiéndose la vida útil del proyecto hasta el día 08 de julio de 2015.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°036/2015 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 23 de febrero de 2015, en respuesta a pertinencia de aumento de la vida útil del proyecto, hasta el 17 de abril de 2016, relativo al proyecto “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove” de Redhill Chile SpA, se le indicó al titular que la modificación propuesta no corresponde a un cambio de consideración y no requiere de ingreso al SEIA, extendiéndose la vida útil del proyecto hasta el día 08 de enero de 2016.
- 4.- Que, la Resolución Exenta N°323/2015/P29012 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 20 de noviembre de 2015, en respuesta a pertinencia de aumento de la vida útil del proyecto hasta la segunda semana de abril de 2016 relativo al proyecto “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove” de Redhill Chile SpA, se le indicó al titular que la modificación propuesta no corresponde a un cambio de consideración y no requiere de ingreso al SEIA, extendiéndose la vida útil del proyecto hasta el día 17 de abril de 2016.
- 5.- Que, la Resolución Exenta N°066/2016/P4721 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 23 de marzo de 2016, en respuesta a pertinencia de aumento de la vida útil del proyecto hasta el día 31 de diciembre de 2019, relativo al proyecto “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove” de Redhill Chile SpA, se le indicó al titular que la modificación propuesta no corresponde a un cambio de consideración y no requiere de ingreso al SEIA, extendiéndose la vida útil del proyecto hasta el día 31 de diciembre de 2019.
- 6.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 7.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir

o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 8.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 9.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 9.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 9.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento
 - 9.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto no cuenta con partes, obras o acciones adicionales a las ya evaluadas, que requiera de un análisis para determinar que el proyecto o actividad se encuentren listados en el artículo 3 del RSEIA.
 - 9.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 9.3.1.- En relación al aumento de la vida útil del proyecto, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 105/2012, debido a que la solicitud no genera una extensión espacial del área a intervenir, no se considera un aumento del uso de recursos naturales renovables como tampoco hay un aumento de residuos asociados a la ejecución del proyecto, solo una extensión en el tiempo, por lo que los residuos, en igual cantidad, serán manejados de acuerdo a lo evaluado ambientalmente.
 - 9.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no


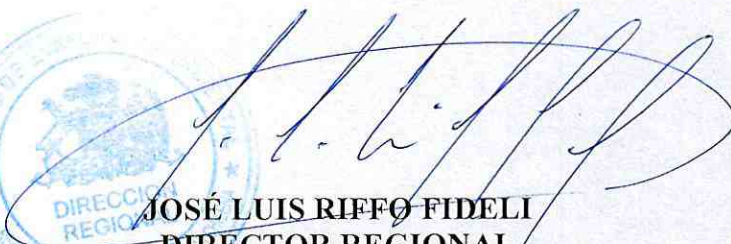
genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

10.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos “Actividades de Tránsito, Carga y Descarga Insumos y Residuos por AMCP – F. Coloane. Proyecto de Exploración Minera Magallanes – Cutter Cove”, informada mediante la carta s/n recibida el 25 de septiembre de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA



COB/COV/ P23232

Distribución

- Señor Walter Muehlebach, Roca #911, oficina 4, Punta Arenas.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Magallanes y Antártica Chilena
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-3627)